



XI legislatura

Año 2024

Parlamento
de Canarias

Número 65

23 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

11L/CSUE-0081 Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en la República de Moldavia en cultivos productores de semillas de plantas forrajeras y a la equivalencia de las semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia, así como en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania en cultivos productores de semillas de remolacha y de plantas oleaginosas y a la equivalencia de las semillas de remolacha y de plantas oleaginosas producidas en Ucrania (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2024) 52 final] [COM (2024) 52 final anexo] [2024/0027 (COD)]

Página 1



**CONSULTA FORMULADA AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS
SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

DICTAMEN

11L/CSUE-0081 *Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en la República de Moldavia en cultivos productores de semillas de plantas forrajeras y a la equivalencia de las semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia, así como en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania en cultivos productores de semillas de remolacha y de plantas oleaginosas y a la equivalencia de las semillas de remolacha y de plantas oleaginosas producidas en Ucrania (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2024) 52 final] [COM (2024) 52 final anexo] [2024/0027 (COD)]*

Presidencia

Emitido dictamen por la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para la Unión Europea, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas europeas remitidas por las Cortes Generales, relativo a la Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en la República de Moldavia en cultivos productores de semillas de plantas forrajeras y a la equivalencia de las semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia, así como en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania en cultivos productores de semillas de remolacha y de plantas oleaginosas y a la equivalencia de las semillas de remolacha y de plantas oleaginosas producidas en Ucrania (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2024) 52 final] [COM (2024) 52 final anexo] [2024/0027 (COD)], al amparo de lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara con fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, 22 de febrero de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS Y ACCIÓN EXTERIOR
DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA
LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA
LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Decisión (UE) 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en la República de Moldavia en cultivos productores de semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia, así como en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania en cultivos productores de semillas de remolacha y de plantas oleaginosas y a la equivalencia de las semillas de remolacha y de plantas oleaginosas producidas en Ucrania.
Referencia:	COM (2024) 52 final de 5/2/2024 (CSUE-81)

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 6 de febrero de 2024 (RE 202410000001999), se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias, propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en la República de Moldavia en cultivos productores de semillas de plantas forrajeras y a la equivalencia de las semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia, así como en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania en cultivos productores de semillas de remolacha y de plantas oleaginosas y a la equivalencia de las semillas de remolacha y de plantas oleaginosas producidas en Ucrania-COM [(2024) 52 final de 5/2/2024], para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6.2 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo octavo.3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S), de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 312, de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al pleno.

3. Con fecha 14 de febrero de 2024, (RE núm. 202410000002505), el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en la República de Moldavia en cultivos productores de semillas de plantas forrajeras y a la equivalencia de las semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia, así como en lo que respecta a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania en cultivos productores de semillas de remolacha y de plantas oleaginosas y a la equivalencia de las semillas de remolacha y de plantas oleaginosas producidas en Ucrania-COM (2024) 52 final de 5/2/2024.

4. Finalmente, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior, en su reunión de 21 de febrero del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

La iniciativa se adopta para modificar las condiciones de Moldavia y de Ucrania dentro del grupo de países a los que la Unión Europea reconoce que sus inspecciones sobre el terreno de determinados cultivos productores de semillas deben considerarse equivalentes a las inspecciones realizadas de conformidad con el Derecho de la Unión. Por ello, bajo determinadas condiciones, las semillas de determinadas especies producidas en dichos países han de considerarse equivalentes a las semillas producidas de conformidad con el Derecho de la Unión.

La norma que establece estas equivalencias es la Decisión 2003/17/CE y la propuesta legislativa pretende modificar la misma para Moldavia y para Ucrania, tras la realización de auditorías efectuadas sobre el sistema de controles oficiales y de certificación de semillas de Moldavia y de Ucrania y su equivalencia con los requisitos de la Unión.

La República de Moldavia figura entre esos terceros países desde 2018 en lo que respecta a las semillas de cereales, las semillas de plantas hortícolas y las semillas de plantas oleaginosas y textiles. En 2022, la República de Moldavia presentó a la Comisión una solicitud para que las semillas de plantas forrajeras estuvieran cubiertas por la equivalencia establecida en la Decisión 2003/17/CE del Consejo.

Ucrania figura entre esos terceros países desde 2020 en lo que respecta a las semillas de cereales. En 2022, Ucrania presentó a la Comisión una solicitud para que las semillas de remolacha, girasol y colza estuvieran cubiertas por la equivalencia establecida en la Decisión 2003/17/CE del Consejo. En 2023, Ucrania presentó una solicitud adicional en relación con las semillas de soja.

A raíz de esas solicitudes, la Comisión ha examinado la legislación aplicable de la República de Moldavia y de Ucrania. La conclusión es que los requisitos y los sistemas vigentes en ambos países son equivalentes a los de la Unión y ofrecen la misma garantía que el sistema de la Unión.

Consecuentemente, la propuesta tiene por objeto conceder la equivalencia con los requisitos de la UE a las semillas de plantas forrajeras producidas en la República de Moldavia y certificadas oficialmente por sus autoridades, así como a las semillas de remolacha, girasol y colza producidas en Ucrania y certificadas oficialmente por sus autoridades. Esto permitirá importar a la UE semillas de estas especies procedentes de los países correspondientes.

b) Ámbito competencial:

El artículo 43, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán la organización común de los mercados agrícolas, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura.

En base a este artículo, las instituciones europeas han adoptado normas para la comercialización de semillas en la Unión Europea, así como para posibilitar la introducción en la misma de semillas procedentes de terceros países que cumplan con los mismos requisitos en la Unión. La legislación vigente en estos momentos al respecto está recogida en la Decisión 2003/17/CE cuya modificación es propuesta ahora.

La propuesta legislativa objeto de informe se limita únicamente a modificar dos de los terceros países para los cuales se permite la entrada de determinadas semillas por considerar que las inspecciones al respecto realizadas en ese país son equivalentes a las de la Unión Europea.

De conformidad con el artículo 148.1.7.^a de la Constitución española, las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. A su vez, el artículo 149 en su apartado 1.13.^a dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como comercio exterior (apartado 1.10.^a) y sanidad exterior (apartado 1.16.^a).

Por su parte, el artículo 130 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución. A su vez, el artículo 141, apartado 5 establece que, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de controles zoofitosanitarios en puertos y aeropuertos del archipiélago,

se establecerán las medidas de cooperación entre la comunidad autónoma y el Estado en dicho ámbito que garanticen el nivel sanitario en las islas. Asimismo, en materia de sanidad vegetal, se acordarán los correspondientes mecanismos de colaboración entre la comunidad autónoma y el Estado que permitan el mantenimiento del *status* fitosanitario en las islas Canarias.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* n.º 115, de 9 de mayo de 2008, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que se refiere a la presente iniciativa, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d) del TFUE, en el ámbito de la agricultura y la pesca se aplica la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos. Así, como el hecho de que, desde la adopción de la Directiva 2000/29/CE y también en virtud del citado Reglamento, todos los ámbitos fitosanitarios se han regulado a escala de la Unión cuyas normas han demostrado contribuir en gran medida a la protección del territorio de la Unión frente a plagas y enfermedades. Del mismo modo, los objetivos de las modificaciones propuestas pueden alcanzarse mejor regulando exclusivamente las cuestiones correspondientes a escala de la Unión, y los requisitos de las obligaciones de información están asimismo establecidos en el Derecho de la Unión.

Lo cierto es que la iniciativa legislativa incide en medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 349 TFUE que afectan a Canarias como región ultraperiférica.

El Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 228/2013, (UE) 652/2014 y (UE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo,

y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, en su artículo 1, apartado 3, deja a Canarias (y a los departamentos franceses de ultramar) fuera de su ámbito de aplicación, al disponer que, a efectos del mismo, las referencias a terceros países se entenderán como referencias a terceros países, Ceuta, Melilla y los territorios a que se hace referencia en el artículo 355, apartado 1, del TFUE, con la excepción de Madeira y las Azores.

Por ello Canarias, desde el punto de vista de la legislación fitosanitaria, es con respecto al resto de la Unión Europea un “país tercero”, en el que se aplica específicamente la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987 –modificada por la Orden de 26 de enero de 2006– por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.

Como señala la propia Consejería de Agricultura, en su página web, en la importación de vegetales y productos vegetales, una vez realizada la inspección en puertos y aeropuertos, es la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias la responsable de velar por el cumplimiento de dicha orden en el territorio de la comunidad autónoma, desarrollando labores de vigilancia, tanto en los centros de distribución y consumo, como en los campos de cultivo, para detectar la presencia de nuevos organismos nocivos o de vegetales y productos vegetales, cuya introducción en la comunidad autónoma esté prohibida.

Por todo ello, la entrada en Canarias de cereales procedentes de Ucrania está sujeta a los mismos requisitos que las demás semillas procedentes del resto de la Unión Europea y que están recogidos en la mencionada Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987, con sus respectivas modificaciones, al tiempo que se halla sometida a vigilancia por parte de la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias. Como señala la propia Consejería de Agricultura, en su página web, en la importación de vegetales y productos vegetales (incluidos, por tanto, los productos forestales), una vez realizada la inspección en puertos y aeropuertos, es la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias la responsable de velar por el cumplimiento de dicha orden en el territorio de la comunidad autónoma, desarrollando labores de vigilancia, tanto en los centros de distribución y consumo, como en los campos de cultivo, para detectar la presencia de nuevos organismos nocivos o de vegetales y productos vegetales, cuya introducción en la comunidad autónoma esté prohibida.

Consecuentemente, la propuesta no cumple con el principio de subsidiariedad en lo que a nuestra comunidad autónoma se refiere, al estar exceptuados Canarias y los departamentos franceses de ultramar, en su calidad de regiones ultraperiféricas, de la aplicación de esta normativa conforme al artículo 349 TFUE y el Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 228/2013, (UE) 652/2014 y (UE) 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo.

En lo que al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 5 apartado 4 del TUE se refiere, se ha de adecuar la naturaleza e intensidad de la medida al problema a atender. Si bien la iniciativa persigue la uniformidad de los requisitos a través del Reglamento con el fin de garantizar un alto nivel de calidad de los productos, el correcto funcionamiento del mercado interior, la igualdad de condiciones para los operadores, la producción agrícola y alimentaria sostenible, la racionalización de las obligaciones de presentación de informes, lo cierto es que no se ha tenido en cuenta la excepción que la propia normativa de origen prevé para las regiones ultraperiféricas de Canarias y los territorios franceses de ultramar. Consecuentemente, no puede reconocerse el cumplimiento de la proporcionalidad de la medida.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la iniciativa incumple así tanto el principio de subsidiariedad como el de proporcionalidad para las regiones ultraperiféricas de Canarias y los departamentos franceses de ultramar, pues, desde el punto de vista de la legislación fitosanitaria con respecto al resto de la Unión Europea, estos territorios son considerados “país tercero”, en los que se refiere a las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, se estima desfavorable la propuesta, toda vez que las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) 2016/2031 no son de aplicación a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Parlamento de Canarias, a 21 de febrero de 2024. LA VICEPRESIDENTA, EN FUNCIONES, DE SECRETARIA DE LA COMISIÓN, Mónica Muñoz Peña. V.º B.º LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN, Alicia Vanoostende Simili.



Parlamento de Canarias
